

1.1

Bogotá D.C.

Doctor

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**

Comisión Sexta Constitucional del Senado

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad.

**REF:** Control político Proposición No.36 de 2017

Respetado Secretario,

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual se envía citación a control político relacionada con la participación accionaria del Estado en Colombia Telecomunicaciones correspondiente a la Proposición No. 36 de 2017, y el cuestionario remitido a esta Cartera por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera atenta, me permito informar lo siguiente:

Sea lo primero señalar que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. ("Coltel" o la "Compañía") le ha manifestado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en su condición de accionista de Coltel, la necesidad de capitalizar la Compañía con el fin de enervar la causal de disolución que a la fecha presenta conforme al artículo 457 numeral 2 del Código de Comercio que establece: "*Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito*".

Teniendo en cuenta dicha solicitud, actualmente el MHCP se encuentra analizado la viabilidad tanto jurídica como financiera de capitalizar Coltel; en esta medida, y con el fin de contar con la opinión de un tercero independiente y objetivo respecto de la viabilidad financiera de la Nación - MHCP de llevar a cabo la capitalización (y una posible desinversión de la participación de la Nación - MHCP en la Compañía), la banca de inversión de BNP Paribas Colombia se encuentra realizando la valoración y estudio de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, parte del análisis de la conveniencia de la capitalización que se está llevando a cabo radica en la necesidad de garantizar el fondeo del pasivo pensional de Telecom y las Telesociadas.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los pagos del Contrato de Explotación, por parte de Coltel y la Nación, son destinados al pago de las pensiones de más de 15.000 trabajadores de la antigua Telecom

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27, marzo, 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. Bogotá, D.C., 1971.

y las Telesociadas. Ahora bien, de darse un acuerdo de capitalización, con los recursos obtenidos eventualmente se estaría prepagando la obligación en cabeza de Coltel con el PARAPAT, garantizando así el fondeo del Patrimonio Autónomo de Pensiones – PAP (patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom y las Telesociadas).

Por su parte, los pagos realizados por Coltel en virtud del Contrato de Explotación han ascendido a **\$6,08 billones**, dotando de mayor certidumbre el cubrimiento de este pasivo, el cual era determinante para mitigar el riesgo fiscal a cargo de la Nación, la cual se constituye en la última responsable del pago de las pensiones en caso de insuficiencia de los recursos resultantes de la liquidación de Telecom y las Telesociadas.

Señalado lo anterior, y frente al peticorio contenido en su comunicación, se indica:

- 1. En el año 2012, bajo el lema de fortalecimiento patrimonial de Colombia Telecomunicaciones, el Estado procedió a capitalizar dicha entidad en un monto aproximado de 3,64 billones de pesos. ¿Cuál ha sido el retorno percibido por el Estado por ese aporte de capital?**

Frente al particular, resulta pertinente señalar que la Nación no ha efectuado inversiones o aportes directos en efectivo a Coltel. Sin perjuicio de lo anterior, desde el año 2012, y en términos de retorno sobre capital empleado (ROCE, *Return On Capital Employed*, por sus siglas en inglés), el retorno\* ha sido de:

- 2012: 10,3%
- 2013: 8,2%
- 2014: 12,3%
- 2015: 12,9%
- 2016: 10,8%

\*Fuente: COLTEL – Cálculo ROCE2.

Ahora bien, el CONPES 3721 de 2012, que, en lo *atinent*e a la capitalización, indica: “si la Nación (y el grupo TELEFÓNICA) se abstienen de realizar esa capitalización, ello conduciría a la liquidación de la compañía, con lo cual la fuente de pago del CONTRATO DE EXPLOTACIÓN desaparecería, generándose una contingencia para la Nación ya no de COP \$1,8 billones, sino del total de la contraprestación al PARAPAT, cuyo valor presente, a la tasa de descuento del capital, es de COP \$6,1 billones.” (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido, en caso que la Nación y el accionista mayoritario no hubieran concurrido con la capitalización, se habría afectado la fuente principal de pagos del Contrato de Explotación, ya que es a través de los recursos que genera Coltel que se fondea gran parte de las mesadas pensionales de los antiguos trabajadores de Telecom y las Telesociadas, situación que a su vez habría dejado a la Nación

---

<sup>2</sup> ROCE:  $(OIBDA \text{ antes de BF} - D\&A) * (1 - \text{tasa impositiva}) / \text{Inm Intangible} + \text{Inm Material} + \text{Inv en WC}$

con una contingencia importante al tener que asumir el valor total de la contraprestación con el Patrimonio Autónomo - PARAPAT.

Así mismo, debe destacarse que de acuerdo con los estudios realizados para efectuar la capitalización de Coltel, el valor presente del déficit de operativo de caja era cercano a **-\$3,76 billones**, lo cual significaba que la Compañía no podía atender sus obligaciones en el corto plazo y mediano plazo, incluyendo los aportes al PARAPAT. Por lo que, la capitalización de 2012 permitió fortalecer la situación financiera de la Compañía, con lo cual ésta ha podido girar más de **\$2 billones** al PARAPAT durante el periodo comprendido entre 2012 y 2017.

Adicionalmente, vale la pena acotar que el aporte de capital efectuado en 2012 le permitió a la Compañía realizar importantes inversiones en CAPEX de alrededor de **\$4,8 billones**, lo que ha significado la consolidación de una posición relevante del mercado de telecomunicaciones en Colombia y le ha permitido mantener un margen EBITDA por encima de la mayoría de los demás operadores del sector.

**2. ¿Cuál es la responsabilidad del Estado y la del accionista mayoritario, en relación con el pago del pasivo pensional de la extinta TELECOM, y cómo se ha modificado esta responsabilidad en relación con los términos definidos en el año 2016?**

Frente a la responsabilidad del accionista mayoritario de Coltel (Telefónica Internacional S.A.U.), es pertinente señalar que ésta no tiene responsabilidad directa respecto del pago del pasivo pensional de la extinta Telecom y las Telesociadas, por el contrario, su responsabilidad (como asociado) se encuentra limitada al monto de sus aportes en la sociedad.

Lo anterior encuentra sustento en el Documento CONPES 3721 de 2012, el cual establece: *"En una compañía en que la responsabilidad de los socios es limitada a sus aportes, como lo es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (que tiene un régimen de sociedad anónima) (...)"* (Subraya fuera del texto).

En este sentido, desde el año 2006 la responsabilidad del socio mayoritario se ha limitado a sus aportes, aclarando que si bien en el 2012 la capitalización de la Compañía fue realizada mediante asunción de deuda por parte de los accionistas mayoritarios (en proporción a su participación), la parte correspondiente a la asunción de deuda por parte de Telefónica Internacional fue asumida por Telefónica Móviles.

Por su parte, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado, actualmente la misma se encuentra consagrada en la Ley 1509 de 2012<sup>3</sup>, según la cual:

*"El reconocimiento y pago de los derechos pensionales de Telecom y sus Telesociadas liquidadas, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y, en consecuencia, en caso de que los recursos de su liquidación sean insuficientes, las respectivas obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por la Ley 651 de 2001 y el Decreto-Ley 254 de 2000".*

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1509 (24, enero, 2012). Por la cual se autoriza a la nación a capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P." Bogotá, D.C., 2012

Adicionalmente, es pertinente mencionar que a la fecha la Nación tiene suscrito un contrato con el PARAPAT en virtud de la asunción de obligaciones derivadas del Contrato de Explotación, realizado al momento de la capitalización en el año 2012.

Por consiguiente, la responsabilidad de la Nación respecto del pago del pasivo pensional de Telecom y las Telesociadas desde el 2006 ha sufrido modificaciones, puesto que al haber asumido obligaciones de Coltel respecto del pago del Contrato de Explotación, la Nación se obligó a pagar dichas obligaciones. Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada Ley 1509 de 2012, la obligación de la Nación respecto del reconocimiento y pago de los derechos pensionales de Telecom y sus Telesociadas liquidadas sigue rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia, en consecuencia, en caso de que los recursos de la liquidación de Telecom y las Telesociadas sean insuficientes, las respectivas obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por su parte, se aclara que Coltel tampoco ostenta una responsabilidad pensional con los ex trabajadores de Telecom y las Telesociadas, toda vez que esta Compañía es responsable del pago de un Contrato de Explotación (obligación mercantil), más no asumió una obligación pensional con los antes aludidos ex trabajadores.

### **3. ¿La participación del Estado en Colombia de Telecomunicaciones le permite definir el direccionamiento de esa empresa?**

Frente al particular, vale la pena mencionar que partiendo del hecho de que la participación accionaria en cabeza de la Nación es del 32,5%, la Nación – MHCP no ejerce el direccionamiento de la empresa.

Es importante señalar que el poder decisorio, entendido como el derecho político de reunirse, deliberar, votar y decidir en las reuniones de la asamblea de accionistas de Coltel, se encuentra reglado en el artículo 41 de los estatutos sociales de la Compañía, así como en la sección 5.04 del Acuerdo Marco de Inversión y sus modificatorios. De acuerdo con lo anterior, se requerirá, para ciertas decisiones, y sin considerar la participación accionaria de los accionistas, el voto en el mismo sentido de la Nación – MHCP y el Grupo Telefónica, limitando así el poder decisorio que podría ejercer este último por ostentar la mayoría accionaria en Coltel.

Conforme a lo anterior, es necesario el voto en el mismo sentido entre la Nación y el grupo Telefónica en decisiones, a saber:

- Pago de dividendos en acciones;
- La distribución de utilidades de la sociedad por debajo de los mínimos establecidos;
- Reformar los estatutos de la sociedad, incluyendo sin limitación: (i) el aumento o disminución del capital autorizado de la sociedad, salvo en los casos en que se requiera para enervar la causal de disolución por pérdidas; (ii) la fusión, escisión, transformación, disolución, o liquidación de la Sociedad o solicitud de admisión a un proceso concursal; y

- (iii) el cambio de funciones o estructuras de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Sociedad;
- Emitir y colocar acciones ordinarias, privilegiadas o preferenciales;
  - La constitución de reservas estatutarias o reservas ocasionales;
  - La suscripción de cualquier contrato de alianza estratégica o integración de la Sociedad con terceros;
  - El otorgamiento de garantías para respaldar obligaciones a cargo de terceros;
  - Las decisiones relacionadas con la celebración y/o modificación de los siguientes contratos: (i) el Acuerdo Marco de Inversión, (ii) el Contrato de Explotación de Activos y Derechos para el uso y goce de los bienes, activos y derechos a los que se refiere el artículo 18 del Decreto Ley 1616 de 2003,<sup>4</sup> entre el Patrimonio Autónomo Receptor de Activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y las Telesociadas en liquidación y la Sociedad (el Contrato de Explotación).

Resulta pertinente acotar que: (i) la Nación – MHCP cuenta con dos renglones en la Junta Directiva de la Compañía; (ii) es invitado a todos los comités de auditoría que realiza Coltel; y (iii) que Coltel cumple con el Código País de la Superfinanciera (en su calidad de emisor), lo cual implica buenas prácticas con sus accionistas como lo son la divulgación y entrega oportuna de información.

**4. Si el Estado no ha recibido retorno o valorización por su participación en Colombia Telecomunicaciones, ¿Cuál sería la justificación para mantener esta participación?**

De acuerdo con la propuesta del accionista mayoritario, el prepago anticipado del PARAPAT (mediante capitalización) permite al Patrimonio Autónomo - PAP y, por lo tanto, a la Nación recibir de forma anticipada los flujos financieros que respaldan sus obligaciones pensionales frente a los ex-empleados de Telecom y las Telesociadas. Así mismo, permite desvincular el pago de estas obligaciones de los riesgos inherentes al sector Telecom y el riesgo corporativo de Coltel.

Conforme a lo enunciado, con un prepago anticipado del PARAPAT en el año 2017, la Compañía mejoraría significativamente su flexibilidad financiera, lo cual a su vez le permitiría ejecutar su plan de crecimiento y poder capturar valor del mercado, lo anterior atendiendo un escenario eventual de desinversión.

Entonces bien, de no capitalizarse Coltel, además de no disponer de flexibilidad financiera, estaría en una situación que: (i) podría llevar la Compañía a un incumplimiento del pago del servicio de la deuda financiera o de las obligaciones del PARAPAT; (ii) en caso de no poder implementar el plan de inversión, se impactaría negativamente los resultados comerciales (pérdida de cuota de mercado) y financieros de la Compañía, lo cual afectaría la sostenibilidad de la Compañía (no se preservaría la Compañía en condiciones de operación con lo cual la principal fuente de financiamiento del Contrato de Explotación se vería afectado); y (iii) no se recibirían los recursos del accionista mayoritario de Coltel para el prepago del PARAPAT.

<sup>4</sup> COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Decreto Ley 1616 (12, junio,2003). Por el cual se crea la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.. Bogotá, D.C., 2003

Conforme a lo anterior, un prepago anticipado del PARAPAT en el año 2017 permitiría a la Compañía tanto recuperar flexibilidad financiera como garantizar el prepago del Contrato de Explotación, y por ende del ingreso al país de recursos importantes que serían destinados al pago de los derechos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociadas.

**5. Si el Estado no ha recibido retorno o valorización por su participación en Colombia Telecomunicaciones, ¿Cuál sería la justificación para realizar una nueva capitalización de 1,2 billones de pesos?**

Al respecto, me permito reiterar lo señalado en la respuesta No. 4 del presente documento e indicar que en caso de que se decida no prepagar el PARAPAT -de acuerdo con la propuesta del accionista mayoritario, la intención de los accionistas es que con la capitalización se prepaguen las obligaciones de Coltél con el PARAPAT derivadas del Contrato de Explotación-, se presentarían las siguientes situaciones:

1. El Flujo de Caja libre después del pago de las obligaciones del PARAPAT no sería suficiente para atender el servicio de la deuda contratada y las inversiones en capex, comprometiendo así la sostenibilidad de la Compañía en el corto/mediano plazo.
2. La Compañía requeriría endeudamiento adicional, incrementándose el apalancamiento con deuda a niveles de **\$9,35 billones** de pesos a finales de 2017 y a **\$10,3 billones** a finales de 2019, situación que pone en riesgo crediticio a Coltél, pues se genera un default del bono senior que supone un covenant de 3,5X deuda / EBITDA y podría implicar una aceleración de pago del mismo.
3. Sin las inversiones necesarias requeridas por el mercado, los resultados operativos y financieros se verían fuertemente impactados.
4. La Compañía actualmente se encuentra en causal de disolución al presentar un valor de patrimonio negativo, es decir menor al 50% del capital suscrito y pagado, situación que deberá ser enervada en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la fecha de la asamblea ordinaria de accionistas del año 2017.

En caso de realizar el prepago del PARAPAT:

1. Se alivia del flujo de caja de Coltél, lo cual le permite atender sus obligaciones financieras y planes de inversión.
2. Ingresarían al país aproximadamente 3,3 billones de pesos destinados al prepago del Contrato de Explotación.
3. El ratio de deuda neta incluyendo el bono híbrido se reduciría a 3x, manteniendo estándares de endeudamiento del sector.
4. Con el prepago del PARAPAT se consolidarían las compañías Metrotel y Telebucaramanga y se recibirían varios bienes inmuebles y operacionales, con lo cual se podrían alcanzar sinergias entre Coltél, Metrotel y Telebucaramanga, y se garantizaría el uso de bienes inmuebles de la compañía con su desinversión.
5. El prepago del PARAPAT generaría una pérdida fiscal importante que se podrá recuperar en el tiempo.

**6. ¿Por qué razón el gobierno desconocería los lineamientos del CONPES 3851 y procedería a realizar un cuantioso aporte de capital en la empresa en la cual no tiene participación mayoritaria, no puede fijar el direccionamiento y no recibe un retorno sobre su inversión?**

De acuerdo con lo mencionado en el presente escrito, el Gobierno no estaría desconociendo los lineamientos del CONPES 3851 de 2015, toda vez que dicho CONPES establece la responsabilidad del correcto manejo de las inversiones accionarias de la Nación – MHCP (preservación del patrimonio), como en efecto se pretende garantizar a través del análisis sobre la viabilidad/conveniencia de la capitalización.

En esta medida, la gestión del portafolio de empresas es dinámica, así como las oportunidades para capturar un mayor valor y lograr mayores recursos a partir de la rentabilización de las inversiones o de incrementar el valor de recursos obtenidos ante una desinversión futura.

Vale la pena resaltar que el Gobierno, en su rol de accionista, debe procurar administrar sus empresas no estratégicas como cualquier inversionista, es decir, debe procurar por la búsqueda de mayores beneficios y de la generación de valor económico, considerando en todo momento todas las partes interesadas o stakeholders.

En consecuencia, no es menos cierto que con los recursos de la posible capitalización por parte del accionista mayoritario se estaría prepagando parte de las obligaciones de Coltel con el PARAPAT (lo correspondiente a su participación accionaria), asegurando así el fondeo del PARAPAT en la parte correspondiente a Coltel. Adicionalmente, la Compañía mejoraría significativamente su flexibilidad financiera, lo cual le permitiría ejecutar su plan de crecimiento y poder capturar valor del mercado, pensando en un eventual escenario de desinversión. De suerte que, el valor justo de mercado de Coltel se vería incrementado sustancialmente, entre otros aspectos, si se tiene en cuenta que una empresa en funcionamiento tiene un mayor valor que una empresa en liquidación.

**7. Si se consideran los aportes recientes del Estado a Colombia de Telecomunicaciones, que ascienden a un poco menos de 5 billones de pesos, ¿cómo justifica este nivel de aporte en una empresa para mantener una participación minoritaria?**

Resulta pertinente señalar que la Nación no ha realizado aportes de capital recientes a Coltel, toda vez que la Nación – MHCP efectuó un procedimiento de fortalecimiento patrimonial mediante asunción de deuda mas no mediante aporte de capital.

En tal medida, el “nivel de aporte” realizado por la Nación – MHCP (mediante asunción de deuda) ha sido destinado al pago del PARAPAT, el cual a su vez implica el fondeo del PAP para el pago de los pensionados de Telecom y las Teleasociadas.

En lo que respecta a mantener una participación minoritaria, me permito reiterar la respuesta emitida a través de las preguntas 4 y 5 del presente documento.

**8. ¿Tiene el Gobierno otras prioridades para invertir 1,2 billones de pesos en actividades que reporten un verdadero beneficio fiscal?**

Al respecto, la Nación – MHCP se encuentra analizando la viabilidad de la capitalización. Ahora bien, dicho análisis se realizará a efectos de determinar la viabilidad de la misma y comprenderá, entre otros, el análisis de otras prioridades que puedan presentarse en el Gobierno Nacional.

**9. De no ser una capitalización realizada a COLTEL con recursos relacionados con el Presupuesto General de la Nación ni una adición al mismo, ¿está considerando el Gobierno Nacional asumir cualquier tipo de deuda u obligación económica de COLTEL?**

Frente al particular, a la fecha esta Cartera se encuentra analizando tanto la viabilidad como el mecanismo a través del cual se llevaría a cabo la propuesta de capitalización. En este sentido, una de las opciones estudiadas por este Ministerio es la de llevar a cabo la capitalización mediante asunción de deuda (tal y como se ejecutó en el año 2012). No obstante, es pertinente aclarar que dicha asunción de deuda sería respecto de la obligación que tiene Coltels con el PARAPAT.

Frente al cuestionario remitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a esta Cartera, me permito manifestar lo siguiente:

**1. ¿Una nueva capitalización de Telefónica, en menos de cinco años, con un aporte del Estado de 1.2 billones de pesos, no supone un nivel de compromiso del Estado con una compañía que le resta objetividad y transparencia a las decisiones regulatorias en tanto se genera la inquietud de decisiones para favorecer la empresa donde el Estado tiene interés financiero y ha realizado cuantiosos aportes de capital?**

De acuerdo con el marco normativo, la participación del Estado en las empresas mixtas que compiten en el mercado se encuentra sujeta a unas políticas de transparencia y buenas prácticas claramente definidas en el CONPES 3851 de 2015, así como a las políticas de gobierno corporativo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. En este sentido, la gestión de este Ministerio como socio de Colombia Telecomunicaciones, es consecuencia directa de sus responsabilidades como accionista y en nada interfiere frente al desarrollo del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ("TIC").

Con el objeto de garantizar la independencia entre la gestión del Estado como accionista, de manera expresa en el artículo 17 del Decreto Ley 1616 de 2003 se determinó que las acciones de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. serían representadas por esta Cartera, tal y como se ha venido efectuando. En consecuencia, ningún agente del sector TIC, bien sea responsable de la política pública o de su regulación, tiene participación en la representación accionaria de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Así, desde la creación de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se mantuvo una clara separación entre el ejercicio de la función como accionista y el resto de funciones del Estado, tales como la regulación o la intervención a través de actividades como la vigilancia, control y promoción y protección de la competencia.

Igualmente, vale la pena señalar que en el marco legal colombiano se permite la participación del Estado en empresas que operan en mercados en competencia, sin que ese hecho implique una afectación a la independencia de las facultades de intervención del Estado en la economía, esquema que no es ajeno al contexto internacional y local.

Es importante anotar que el principio de legalidad tiene aplicación en todas las decisiones de los funcionarios públicos que son objeto de control de legalidad y donde son indispensables las garantías de contradicción. Al respecto, hasta el momento no existen decisiones disciplinarias en contra de los funcionarios que tienen a su cargo la regulación, vigilancia, control y señalamiento de políticas públicas por desviación de funciones respecto de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, es pertinente acotar que el sector TIC por mandato legal, también está dotado de mecanismos de independencia como lo son la duración del cargo de los reguladores, la presencia del ministro del sector -no siendo indispensable su asistencia para sesionar ni tomar decisiones-, aspectos que fueron incluidos en el régimen colombiano con el objeto de contar con los estándares más altos en la materia. Así mismo, en caso de capitalización de la empresa, no se daría la situación en que sea el organismo regulador el que represente los intereses financieros de la Nación, lo que significa que ni la empresa, ni los representantes de la Nación tengan funciones públicas que les permita influir o tomar decisiones en los procesos regulatorios o que busquen dejar de promover o proteger la competencia.

- 2. En la respuesta remitida a esta Comisión, en el mes de octubre de 2016, el Viceministro de Hacienda, manifestó en relación con algunas inquietudes planteadas por la participación del Estado en Colombia Telecomunicaciones, que "... actualmente la DGPE se encuentra en el proceso de formulación de una estrategia global de propiedad de gestión y participación de la Nación, la cual definirá si Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., constituye o no un activo estratégico del Estado".***

***¿Calificar la participación minoritaria del Estado en Colombia Telecomunicaciones como un "activo estratégico del Estado" resultaría en un evidente conflicto de interés y en la confirmación de un gobierno regulador y regulado al mismo tiempo?***

Al respecto, si bien el porcentaje de participación es un indicador de control para las empresas, la suscripción de acuerdos de inversión y otros elementos contribuyen al análisis por cuanto pueden dar elementos de gestión y direccionamiento a los accionistas no mayoritarios. De otro lado, como se indicó en la respuesta anterior, la gestión de este Ministerio es consecuencia directa de sus responsabilidades como accionista y en nada interfiere en el desarrollo del sector de las TIC.

- 3. ¿Sería esta decisión contraria a la recomendación de la OCDE, de evitar escenarios de conflictos de interés en que el Estado es regulador y la entidad regulada al mismo tiempo?***

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), indica que los Estados están en libertad de tener empresas, siempre que los criterios de propiedad se implementen con responsabilidad

y se identifiquen los objetivos de su rol como propietarios. De forma que, en el caso colombiano, se ha procurado garantizar la independencia entre la gestión del Estado como accionista y como rector del sector TIC. Conforme lo anterior, el artículo 17 del Decreto Ley 1616 de 2003 estableció que las acciones de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP serían representadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual se pueden evitar posibles conflictos de interés.

En los anteriores términos consideramos resuelta la solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,



**MARÍA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ**

Viceministra General

AYCG/JCPA/LQV  
DGPE

UJ - 813 /17